REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 227

El Bordo- Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** por intermedio de mandataria judicial y en contra del señor **FRADER MOSQUERA SÁNCHEZ**, con el fin de dar aplicación al Inc. 3 del Art. 468 del C.G.P.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El despacho mediante auto interlocutorio de fecha 19-11-20, ordenó librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. y en contra del señor **FRADER MOSQUERA SÁNCHEZ**; providencia que fue notificada por conducta concluyente.

Pues bien, teniendo en cuenta que la orden de apremio fue legalmente notificada, sin que dentro del término de traslado de la demanda, se interpusiera recurso alguno, no obró constancia de la cancelación de la obligación, ni hubo la proposición de excepciones de mérito de que trata el Numeral 1 del art. 442 del C.G.P.

En consecuencia, el mandamiento de pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inc. 3 del Art. 468 del C.G.P., que dice: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se decretó en el auto de mandamiento de pago, de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: HÁGASE que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada a favor de la parte demandante.

Por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($8.981.538.00).

CUARTO: LIQUIDAR por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el art. 366 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ y EL REMATE del bien hipotecado para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2020-00044